

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2019-00126-00

INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto del 05 de noviembre del año en curso (archivo 06), se corrió traslado por 3 días a la pasiva, del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante, respecto de la no condena en costas, conforme el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P; a efecto de lo cual la misma se pronunció indicando que coadyuva la petición (archivo 07). Sírvase proveer. Armenia Q, 16 de noviembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 529

Visto el informe secretarial que antecede y a fin de resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento, se tienen en cuentas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero por indicar que, de la revisión de las actuaciones procesales, se tiene que la presente causa judicial fue admitida en contra de TALENTO HUMANO SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y el señor JEAN PIERRE CONTRERAS QUINTANA, en providencia del día 17 de mayo de 2019 (fl. 28 archivo 01).

En ese sentido, la notificación a TALENTO HUMANO SERVICIOS EMPRESARIALES SAS EN LIQUIDACIÓN, se surtió de manera personal el día 4 de junio de 2019 y en consecuencia, contestó la demanda, oportunamente (fls. 31 y 32 a 36 del expediente digitalizado). No obstante, no ocurre lo mismo con el señor JEAN PIERRE CONTRERAS QUINTANA, quien no se encuentra notificado.

Ahora bien, la parte actora formuló el desistimiento integral de todas las pretensiones de la demanda, por lo que procura la terminación del proceso, el archivo del mismo y no ser condenada en costas.

Es menester señalar que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P, tal como ocurre en la presente causa judicial en la que aún no se ha proferido la providencia que finalice este litigio.

Igualmente, en virtud de lo establecido por el numeral 2° del artículo 315 ibidem, se advierte que el escrito de desistimiento se encuentra suscrito por el propio demandante, con nota de presentación personal ante la Notaria Única del Círculo de La Tebaida Q y coadyuvado por su apoderado judicial (archivo 05), quien cuenta con facultad para desistir, conforme los términos del mandato que le fue conferido (fl. 11- página 26 archivo 01).

Ahora bien, en razón a que la parte actora solicitó no ser condenada en costas (archivo 05) y que conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término de traslado previsto por el numeral 4° del artículo 316 ibidem, la pasiva no se opuso a tal solicitud, por el contrario, la coadyuvó (archivo 07), no habrá condena en costas.

En consecuencia, por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 314 a 316 ídem, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se aceptará el desistimiento del proceso elevado por el demandante, de manera directa y a través de su apoderado judicial, así como se ordenará el archivo de estas diligencias. Eso sí, con la advertencia que esta decisión implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y produce efectos de cosa juzgada.

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente:

A U T O :

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso presentado por la parte demandante, frente a la totalidad de las pretensiones formuladas en esta causa judicial, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia y con las consecuencias allí señaladas.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previo registro de anotaciones de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

16/11/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43905953f85f418d8e7acd151d5ce2aac45b27686be767f9bb604ad10c2fde18**

Documento generado en 20/11/2021 04:26:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>